

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 610 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 2:9 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **PEDRO FIESTAS GALAN**, identificado con DNI N° 17593427 y **DIONICIO FIESTAS GALAN**, identificado con DNI N° 17593204, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00065711-2019 de fecha 09.07.2019 y su ampliatorio con Registro N° 00065711-2019-1 de fecha 10.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59 % de la multa; y se aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por los recurrentes.
- (ii) El Expediente N° 3149-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 89-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 11.01.2011, se sancionó a los señores PEDRO FIESTAS GALAN, MARIA EUGENIA GALAN RAMIREZ y DIONICIO FIESTAS GALAN, con una multa de 21.13 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 341-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 11.07.2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO FIESTAS GALAN, contra la Resolución Directoral N° 89-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, agotándose con ello la vía administrativa. Asimismo, se declaró firme la referida resolución directoral respecto a los señores MARIA EUGENIA GALAN RAMIREZ y DIONICIO FIESTAS GALAN, toda vez que no interpusieron recurso administrativo alguno.
- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, y modificar la sanción a una multa de 7.355 UIT y el decomiso<sup>1</sup> de 52.835 t. del recurso anchoveta.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobar la reducción del 59% de la multa de 7.355 UIT a 3.01555 UIT; y
- Aprobar el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:



CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	06/07/2019	S/ 4,077.71
2	05/08/2019	S/ 4,077.71
3	04/09/2019	S/ 4,077.70

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00065711-2019 de fecha 09.07.2019 y su ampliatorio con Registro N° 00065711-2019-1 de fecha 10.09.2019, los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes alegan que la resolución directoral apelada adolece de nulidad, en tanto que, si bien se declaró procedente su solicitud de acogimiento y se redujo la multa en un 59%, no se procedió a descontar a esta multa el 10% como cuota inicial, lo que significaría la respectiva devolución del pago en exceso en esta etapa del procedimiento. Asimismo, señalan que a la fecha de cometida la infracción carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses, por lo que en aplicación del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, correspondería aplicar una reducción del 30% en calidad de atenuante, en el cálculo de la multa.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA; de corresponder, que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.

## IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de

<sup>1</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

4.1.2 Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, se aprecia que respecto al expediente 3149-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió modificar la sanción impuesta a los recurrentes a una multa de 7.355 UIT y el decomiso de 52.835 t. del recurso anchoveta, considerando para tal efecto el Código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que los recurrentes carecen de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 25.11.2006 al 25.11.2007).

4.1.4 Lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde a la Dirección de Sanciones –PA, aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA.

4.1.5 En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG y en salvaguardia del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde a este Consejo en virtud a lo dispuesto en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, declarar nulidad de la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.6 Asimismo, se debe considerar que el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por los recurrentes, y además aún no ha transcurrido el referido plazo de prescripción, la Administración se encuentra facultada para realizar la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención.

#### 4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 4.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 6013-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones